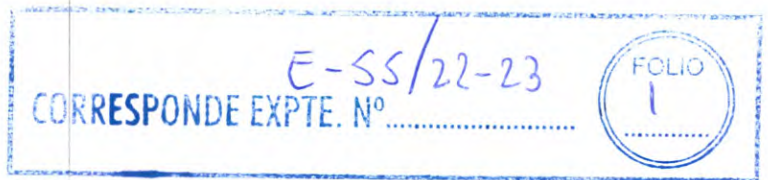




*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de;

LEY

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el inciso b) del Artículo 14 de la Ley 13.834, y sus modificatorias, por el siguiente:

“b) Solicitar la presencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciadores y de cualquier particular o funcionarios que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.

Handwritten mark: a bracket on the right side of the text above, with '42' and '06' written vertically next to it.

ARTÍCULO 2.- Sustitúyase el artículo 15 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 15.-Obligación de Colaboración. Todos los Organismos Públicos y personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, prestadoras de servicios públicos estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente al Defensor del Pueblo en sus investigaciones.

Quando el Defensor del Pueblo considere que la presencia personal es fundamental para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, los presuntos responsables, testigos, denunciadores y cualquier particular o funcionario público, estará obligado a concurrir a dicha citación.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 16.- Obstaculización. Las personas comprendidas en el artículo 15 que impidan que se haga efectiva cualquier denuncia ante el Defensor del Pueblo u obstaculizaren las investigaciones a su cargo, mediante la negativa o renuencia al envío de los informes requeridos, o impidieren el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, **o no concurren personalmente a la citación del Defensor del Pueblo cuando aquel lo requiera, incurrirán en el delito de desobediencia establecido en el artículo 239 del**

Código Penal, pudiendo, además, el Defensor , solicitar si se tratare de empleado público o funcionario, la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder. En los demás casos el defensor dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

del Depto
ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. MARCELO FELIÚ
Senador
Bloque Frente de Todos
H. Senado de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

La Ley 13.834 reglamentó el artículo 55 de la Constitución Provincial creando la Institución Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

El Defensor del Pueblo debe desempeñar sus funciones con plena autonomía funcional y política, y autarquía financiera, encontrándose legitimado activamente para promover acciones administrativas y judiciales para el cumplimiento de su cometido. No está sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad.

Asimismo puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los hechos u omisiones de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones. Pudiendo supervisar la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la Provincia o sus empresas concesionarias.

Por lo expuesto en sus atribuciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 13.834 puede solicitar vistas de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación que lleve adelante.

En el presente proyecto de ley proponemos incorporar dentro de sus atribuciones la facultad de **citar obligatoriamente a aquellos funcionarios, personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, prestadores de servicios públicos, testigos denunciantes y cualquier otro particular.** De esta forma se le realizan modificaciones a los artículos 15 y 16, respectivamente.

Encontramos fundamentos para justificar dicha medida teniendo en cuenta que es de suma importancia que el Defensor del Pueblo cuente con la presencia personal de los presuntos responsables y testigos para que puedan proporcionar sobre los hechos y/o asuntos que se investigan, y de esta forma poder cumplir sus

funciones de manera eficiente y dar respuesta acabada a los reclamos que se le presenten.

Resulta menester destacar que el presente proyecto obtuvo media sanción en la Cámara de Diputados, bajo el Expediente D- 3627/14-15, remitiéndose con fecha 10/07/2015 a esta Honorable Cámara.

De esta forma entendemos que los derechos de los ciudadanos bonaerenses estarán aún más garantizados si el Defensor del Pueblo cuenta con todas las herramientas necesarias para cumplir con su función.

Motivo por el cual solicitamos de los Señores Legisladores nos acompañen en la aprobación del presente proyecto.




Dr. MARCELO FELIÚ
Senador
Bloque Frente de Todos
H. Senado de Buenos Aires



Corresponde Expte. E -55/22-23

Pasen las presentes actuaciones a la **MESA DE ENTRADAS LEGISLATIVA** a sus efectos.

MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS, 08 de Marzo de 2022.


LILIAN B. CEJAS
Directora
Mesa General de Entradas y Salidas
Archivo Administrativo
H. Senado de Buenos Aires
